

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081584

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 735/2020, de 10 de diciembre de 2020**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 709/2020***SUMARIO:**

Procedimiento contencioso-administrativo. Partes en el proceso. Legitimación activa. IIVTNU. Sujeto pasivo. *Legitimación de quien por contrato asume la posición del sujeto pasivo de un impuesto.* No existe Jurisprudencia del Tribunal Supremo que fije una doctrina casacional consistente en que las normas administrativas que pretenden salvaguardar que la Administración Tributaria no tenga que analizar pactos privados (y así que su interlocutor sea únicamente el obligado tributario), no impiden que dicho obligado contractual, pueda ser interlocutor con los jueces para analizar la corrección de la liquidación (minusvalía, base, cuota), que aunque no propia, sí ha abonado, teniendo claro "interés" el que ha pagado materialmente el impuesto. El apelante no ha presentado Jurisprudencia del Tribunal Supremo que permita que el Juez analice dentro de un recurso judicial interpuesto por el obligado contractual (y por tanto no el obligado tributario), la corrección de un impuesto que ha pagado, y poder analizarlo con independencia de cuál es el sistema de recurso administrativo al que está sometido, ya sea rectificación de autoliquidación, recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa o recurso obligatorio de reposición, para con ello no crear diferencias entre Ayuntamientos de mayor o menor extensión (que hayan o no creado Tribunales municipales) o entre quienes presenten una autoliquidación o a los que se le practique una liquidación. No existiendo tal jurisprudencia que afirme que la obligación contractual, por sí misma (con independencia de si tienen o no legitimación administrativa, RD o LGT, LHL para discutir ante la Administración la liquidación), sí legitima para acudir a los tribunales para analizar el fondo de la liquidación (no solo la inadmisión dictada por la Administración), es obligado acudir a la literalidad del art. 33 RGR, conforme al cual la entidad que por contrato asume la obligación de pago y en consecuencia, paga en nombre del sujeto pasivo, no puede ejercer sus derechos, entre ellos el de solicitar una rectificación de la autoliquidación, sino que tendría que ser el sujeto pasivo quien realizase la solicitud ante la Administración. No pudiendo el obligado contractual hacer uso de los derechos que le corresponden al obligado tributario, entre ellos, la rectificación de autoliquidación, es acertado el acto administrativo aquí analizado y ello conduce, no a la inadmisión del recurso judicial, sino a la desestimación del recurso judicial, confirmando con ello el contenido de inadmisión administrativa del acto administrativo.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TR LHL), art. 14.

Ley 29/1998 (LJCA), art 19.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 17, 120, 221 y 232.

RD 939/2005 (RGR), art. 33.

PONENTE:*Doña Natalia de la Iglesia Vicente.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don RAMON VERON OLARTE

Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2019/0024814

Recurso de Apelación 709/2020

Recurrente: SPIRIT REIN ESPAÑA S.L.

PROCURADOR D./Dña. JOSE MANUEL FERNANDEZ CASTRO

Recurrido: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA No 735

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D. Ramón Verón Olarte

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a diez de diciembre de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 709/2020 interpuesto por la mercantil Spirit España Reim, S.L., representada por el Procurador D. José Manuel Fernández Castro contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 450/2019. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Madrid representado por el Letrado de la Corporación Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 20 de mayo de 2020 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 450/2019 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que debo inadmitir el recurso contencioso-administrativo por número 450/2019, interpuesto por la representación procesal de Spirit España Reim, S.L., contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid de 3 de abril de 2019, que se confirma por ser la misma ajustada a derecho. Todo ello con imposición de las costas a la recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto".

Segundo.

La mercantil Spirit España Reim, S.L., interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se dictase una nueva sentencia por la que estimando el recurso de apelación acordase la nulidad del acto administrativo impugnado por considerarlo contrario a Derecho y en consecuencia, ordenase la devolución de la cuota del IIVTNU satisfecha indebidamente por 69.496,67 euros, junto con los intereses de demora que conforme a Derecho pudieran corresponder.

Tercero.

Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por el Ayuntamiento de Madrid escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando que se desestimase dicho recurso de apelación, se confirmase la sentencia dictada en instancia.

Cuarto.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^ª Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose el 29-10-2020, para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 450/2019, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que debo inadmitir el recurso contencioso-administrativo por número 450/2019, interpuesto por la representación procesal de Spirit España Reim, S.L., contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid de 3 de abril de 2019, que se confirma por ser la misma ajustada a derecho. Todo ello con imposición de las costas a la recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto".

El fundamento de la inadmisión es la siguiente. Parte de que el Ayuntamiento plantea como excepción procesal la falta de legitimación activa de la recurrente toda vez que el sujeto pasivo y obligado tributario es la sociedad Reg Galileo 72, S.L., vendedora de los inmuebles objeto de la transmisión. Cita el art. 17.5 LGT y el art. 232.b) de la LGT y que en el presente caso, las autoliquidaciones y las escrituras de compraventa, demuestran que la vendedora es la sociedad Reg Galileo 72, S.L., sujeto pasivo del impuesto según el art. 106.1.b) LHL. Por lo tanto es evidente que el obligado es la sociedad Reg Galileo 72, S.L., a pesar de que la sociedad recurrente Spirit España Reim, S.L., frente en las liquidaciones como adquirente y haya presentado en sede administrativa solicitud de devolución de ingresos indebidos. Por ello se aprecia la excepción teniendo en consideración que por la representación procesal de la sociedad Spirit no hace ninguna justificación en la demanda ni ha hecho objeción a dicha excepción a pesar de que la resolución administrativa ya inadmitió la reclamación por dicha causa.

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid (TEAM) que desestima reclamación económico-administrativa formulada contra Resolución de 9 de junio de 2016 del Director de la Agencia Tributaria de Madrid que inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de la rectificación de las autoliquidaciones en concepto de IIVTNU.

El suplico de la demanda originaria solicitaba que se dictase sentencia que estimase el recurso y anulase la Resolución.

Segundo.

La parte apelante sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

Relata que en fecha 3 de diciembre de 2015 se presentaron autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sobre 12 inmuebles adquiridos por Spirit España Reim, S.L., el 5 de noviembre. La cuota tributaria resultante de dichas autoliquidaciones según lo estipulado en la escritura de compraventa entre la parte vendedora y compradora de las viviendas, fue satisfecha en su totalidad por la parte

compradora, la mercantil Spirit, hecho manifestado ante la propia Hacienda Tributaria Local. El 14 de abril de 2016 la mercantil Spirit, en la medida que satisfizo la cuota del IIVTNU procedió a presentar escrito solicitando la rectificación de las autoliquidaciones presentadas a razón de la ausencia de incremento de valor en el terreno de naturaleza urbana transmitido. En fecha 9 de junio de 2016 se le notificó Resolución por la que se inadmitía a trámite la solicitud al carecer de la legitimación necesaria al ser un tercero y no el obligado tributario en virtud del art. 33 RD 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, archivando las actuaciones realizadas. La mercantil interpuso reclamación económico-administrativa frente a dicha Resolución pero el TEAM la desestimó entendiendo que la mercantil carecía de legitimación para solicitar la rectificación de las autoliquidaciones presentadas al ser un tercero y no el obligado tributario que soporta la carga tributaria por imperativo legal.

Impugna la sentencia porque no es cierto que la mercantil no hubiera puesto objeción a la falta de legitimación activa de la recurrente, puesto que en sus escritos cita la STS de 30 de octubre de 2019. Reproduce parcialmente la sentencia y concluye que no se puede inadmitir la legitimidad que ostenta para solicitar la rectificación de las autoliquidaciones presentadas, si se admite legalmente que, aun siendo un tercero, es un interesado legitimado tanto para presentar tanto recurso de reposición frente a un acto de la Hacienda Local, como para interponer una reclamación económico-administrativa, pues éste es el procedimiento legalmente establecido y de carácter obligatorio para admitir dicha modificación. Por lo tanto afirma que tras la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo no hay ninguna duda de que la mercantil está legitimada para solicitar la rectificación de las autoliquidaciones y la consecuente devolución de ingresos indebidos.

Tercero.

El Ayuntamiento de Madrid se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos.

Solicita la confirmación de la sentencia puesto que la mercantil carece de legitimación activa al no tener la condición de sujeto pasivo del impuesto, puesto que el sujeto pasivo es la entidad Reg Galileo 72, S.L., que es el transmitente de los inmuebles, art. 106.1.b) TRLHL, y art. 8 de la Ordenanza Fiscal de 20 de diciembre de 2001. Reitera que el art. 17 LGT regula la indisponibilidad de los elementos de la relación tributaria para los obligados tributarios. La circunstancia de que como consecuencia del negocio jurídico de compraventa las partes hayan convenido en que sea el comprador el que abone la cuota tributaria resulta irrelevante para la Administración y no le convierte en sujeto pasivo, motivo por el cual carece de legitimación activa.

Cuarto.

En primer lugar procede partir de que la sentencia apelada es una sentencia que contiene formalmente un fallo de inadmisión, y que dentro de la fundamentación jurídica hace referencia a que se aprecia la excepción procesal alegada por el Ayuntamiento consistente en la falta de legitimación activa de la recurrente y que ello provoca la inadmisión del recurso contencioso-administrativo. No cita el artículo pero dicha excepción procesal se encuentra en el artículo 69.a) LJCA "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada", en combinación con el art. 19 LJCA, " 1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo".

A pesar de que la sentencia es formalmente de inadmisión si se examina la fundamentación jurídica de la misma, la falta de legitimación no la basa en el art 19 LJCA sino en el art. 17.5 LGT y el art. 232.b) LGT y así en el hecho de que no son interesados y no están legitimados en vía administrativa quienes sin ser sujetos pasivos de un tributo, asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato, que es lo que dice el acto originariamente impugnado. Por lo tanto la sentencia en sentido material es de desestimación, puesto que analiza la corrección del acto administrativo consistente en una inadmisión de la solicitud de ingresos indebidos afirmando que es acertada la decisión de la Administración al inadmitir la petición por falta de legitimación administrativa (que no judicial). La sentencia incluye erróneamente que "el Letrado consistorial plantea como excepción procesal la falta de legitimación activa de la recurrente...", pero ello no es cierto porque el Ayuntamiento en ningún caso plantea su argumento desde la perspectiva de la excepción procesal de falta de legitimación procesal, sino desde la perspectiva de la falta de legitimación administrativa para solicitar la devolución de ingresos indebidos. Así, al igual que al confirmar una inadmisión administrativa por extemporaneidad del recurso administrativo no se dicta una sentencia de inadmisión del recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, que tiene su propia norma (art. 46 LJCA), al confirmar una inadmisión por falta de legitimación administrativa no se debe utilizar la fórmula de un fallo de inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación procesal que también tiene su propia norma procesal (art. 19 LJCA). En tanto que la sentencia utiliza el fallo equivocado de inadmisión, procede revocar dicho fallo de la sentencia. El fundamento de la sentencia nada tiene que ver con la falta de legitimación procesal del art. 19.1.a) LJCA por lo que la utilización formal de una inadmisión, constituye una infracción legal. No fundamenta la sentencia una inadmisión en tal sentido, pero además no cabría tal inadmisión por falta de legitimación procesal del art. 19.1.a)

LJCA de la entidad Spirit España en tanto que como destinataria de los actos administrativos dictados, es evidente que tiene un "interés legítimo" en que se revisen judicialmente dichos actos.

Quinto.

Se afirma tal y como se ha recogido en el fundamento anterior, que la entidad Spirit España Reim, S.L., tiene un interés legítimo y por tanto legitimación para interponer recurso judicial, debido a que la Administración ha dictado frente a ella un acto que le perjudica (un primer acto de inadmisión de petición de solicitud de devolución de ingresos indebidos, y un segundo acto de desestimación de reclamación económico-administrativa frente al anterior). Pero dicha afirmación no resuelve la cuestión relativa a si efectivamente la Administración estaba acertada al cerrar la puerta de la devolución de ingresos indebidos a quien, sin ser sujeto pasivo del impuesto, lo ha abonado porque ha contraído dicha obligación en virtud de contrato. Para resolver dicha cuestión, que es el contenido de los actos administrativos impugnados, es fundamental recordar lo acaecido en vía administrativa, no existiendo controversia entre las partes en dichos hechos recogidos en el Expediente Administrativo.

Se realizan diversas operaciones de venta de inmuebles sujetas, en principio, al Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana. La entidad Reg Galileo 72, S.L., es el sujeto pasivo del impuesto como vendedor, mientras que la entidad Spirit España Reim, S.L., como compradora no era sujeto pasivo del Impuesto pero asumió la obligación contractual del pago del IIVTNU. La entidad Spirit presentó autoliquidaciones del Impuesto figurando como sujeto pasivo legal, Galileo 72, S.L., pero dejando constancia en las observaciones que realmente las autoliquidaciones son abonadas por la entidad Spirit (folios 23 y ss EA). Con posterioridad la entidad Spirit solicitó rectificación de las autoliquidaciones (folio 177 EA). La Dirección General de la Agencia Tributaria de Madrid en fecha 25 de mayo de 2016 inadmite a trámite la solicitud al carecer Spirit de la legitimación necesaria en virtud del art. 33 del Reglamento General de Recaudación. Contra dicha inadmisión se interpuso por la entidad Spirit reclamación económica-administrativa, la cual es desestimada por el TEAMM en fecha 3 de abril de 2019 al afirmar que es correcta la aplicación por parte de la DGT del art. 33 RD.

En dichos hechos acaecidos hay por tanto tres instancias, primero, solicitud administrativa (rectificación de autoliquidación art. 221.4, 120.3 LGT), segundo, recurso administrativo (reclamación económico-administrativa 226 y ss LGT), y tercero, recurso judicial (LJCA).

Así una vez admitido que la entidad Spirit puede acudir a la vía judicial para analizar el acto administrativo a él dictado, la cuestión controvertida se remonta a analizar el primer acto administrativo, esto es, la inadmisión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación por aplicación del art. 33 RD 939/2995 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Dicho art. 33 dispone "Legitimación, lugar de pago y forma de pago. 1. Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago. El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago". Si se aplica literal y de forma estricta el precepto, es claro que la entidad que por contrato asume la obligación de pago y en consecuencia, paga en nombre del sujeto pasivo, no puede ejercer sus derechos, entre ellos el de solicitar una rectificación de la autoliquidación, sino que tendría que ser el sujeto pasivo quien realizase la solicitud ante la Administración. El apelante invoca la Sentencia del Tribunal Supremo nº 3738/2018 de fecha 30 de octubre de 2019, Recurso de Casación nº 1509/2019, y es cierto que se ha dictado, no solo dicha sentencia sino también la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1169/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020, Recurso de Casación nº 991/2019, sentencias que parecen ampliar la legitimación a quienes por contrato asumen la posición del sujeto pasivo de un impuesto. Sin embargo el supuesto analizado en las dos sentencias es diferente al presente caso. En ellas, existe, no una autoliquidación sino una declaración, y esa declaración tenía como recurso obligatorio (al no ser municipios de gran población donde exista Tribunal Económico administrativo) el recurso de reposición. En ese concreto caso, el Tribunal Supremo reconoce legitimación procesal para conocer de la plusvalía o minusvalía porque el recurrente estaba legitimado por la ley administrativa para interponer el recurso obligatorio de reposición. Por lo tanto dichas sentencias no realizan la afirmación general que pretende el apelante consistente en que la obligación asumida por contrato de pagar un impuesto, legitima al obligado contractual para acudir ante los tribunales para discutir dicho impuesto (por ejemplo, la plusvalía o minusvalía en el IIVTNU), a pesar de que existan normas administrativas que impiden a las Administraciones atender a dichas peticiones en vía administrativa (por ejemplo, el art. 33 RD o el art. 232 LGT). La última sentencia citada del Tribunal Supremo, sentencia nº 1169/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020, Recurso de Casación nº 991/2019, introduce el párrafo " Por lo demás, es preciso resaltar que la única norma que regula la legitimación procesal es la contenida en el artículo 19.1.a) LJCA -para el caso que nos ocupa-, a la que debemos atender para decidir esta casación, en el ámbito garantizador del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), precepto que sitúa en el interés legítimo el núcleo de tal legitimación ad causam , no así los preceptos de la Ley General Tributaria que, acertadamente, pero no de forma incompatible con aquélla, disponen que los pactos o negocios inter privados no afectan ni alteran los elementos esenciales del tributo, lo que no es un concepto equivalente o condicionante de la legitimación activa.

Ello no significa, en modo alguno, que esas razonables previsiones legales -pero no procesales- alejen a los terceros del concepto más amplio de interés, que no ha de ser directo ni necesariamente residenciado, de modo excluyente, en los sujetos titulares tributarios de una posición pasiva en la relación jurídica que crea el tributo y su gestión.

En otras palabras, que se trate de un tercero que ha de pagar la deuda -o, por mejor decir, el equivalente económico de la deuda que incrementa, en rigor, el precio en los negocios onerosos- no significa que éste no sea poseedor de un interés legítimo para obtener la anulación de la obligación ex lege de pago de la deuda tributaria y, con ella, necesariamente, la liberación de la carga económica derivada de lo pactado en el contrato, máxime en casos en los que, como nos ocupa, la pretensión ejercitada sería la misma en uno y otro caso y con los mismos efectos, pues se basa en la inexistencia de plusvalía legalmente apta para ser gravada y, por tanto, inexistente, dato que, por lo demás, conocía perfectamente el Ayuntamiento, sabedor de que, al menos desde la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, la liquidación era rigurosamente nula por gravar una manifestación inexistente de capacidad económica.

Finalmente, el artículo 33.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), por su rango y por su contenido objetivo, no es una norma adecuada para establecer o regular el régimen de la legitimación procesal activa ad causam para acceder al litigio, basada en el interés legítimo, aunque haya sido invocado como infringido en el recurso de casación".

Aunque dicho párrafo parece abrir la legitimación más allá de los supuestos consistentes en que el acto administrativo tenga el régimen del recurso obligatorio de reposición, no es ese el fundamento de la doctrina casacional, " La doctrina que hemos de fijar respecto a la cuestión de interés casacional delimitada en el presente recurso de casación es que se debe reconocer legitimación para recurrir en la vía contencioso-administrativa por ostentar un interés legítimo a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local -como el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana-, al estar legitimados para interponer el recurso de reposición tributario local en aquellos casos, como el presente, en que dicho recurso agota la vía administrativa local".

Por lo tanto no existe Jurisprudencia del Tribunal Supremo que fije una doctrina casacional consistente en que las normas administrativas que pretenden salvaguardar que la Administración Tributaria no tenga que analizar pactos privados (y así que su interlocutor sea únicamente el obligado tributario), no impiden que dicho obligado contractual, pueda ser interlocutor con los jueces para analizar la corrección de la liquidación (minusvalía, base, cuota), que aunque no propia, sí ha abonado, teniendo claro "interés" el que ha pagado materialmente el impuesto. El apelante no ha presentado Jurisprudencia del Tribunal Supremo que permita que el Juez analice dentro de un recurso judicial interpuesto por el obligado contractual (y por tanto no el obligado tributario), la corrección de un impuesto que ha pagado, y poder analizarlo con independencia de cuál es el sistema de recurso administrativo al que está sometido, ya sea rectificación de autoliquidación (art. 33 RD), recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa (art. 225 LGT) o recurso obligatorio de reposición (art. 14 LHL), para con ello no crear diferencias entre Ayuntamientos de mayor o menor extensión (que hayan o no creado Tribunales municipales) o entre quienes presenten una autoliquidación o a los que se le practique una liquidación.

No existiendo tal jurisprudencia que afirme que la obligación contractual, por sí misma (con independencia de si tienen o no legitimación administrativa, RD o LGT, LHL para discutir ante la Administración la liquidación), sí legitima para acudir a los tribunales para analizar el fondo de la liquidación (no solo la inadmisión dictada por la Administración), es obligado acudir a la literalidad del art. 33 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, "Legitimación, lugar de pago y forma de pago. 1. Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago. El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago". No pudiendo el obligado contractual hacer uso de los derechos que le corresponden al obligado tributario, entre ellos, la rectificación de autoliquidación, es acertado el acto administrativo aquí analizado y ello conduce, no a la inadmisión del recurso judicial, sino a la desestimación del recurso judicial, confirmando con ello el contenido de inadmisión administrativa del acto administrativo.

Sexto.

En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". No procede imponer las costas en apelación al haber sido estimada la misma y tampoco en instancia al existir discrepancia entre los dos órganos judiciales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la mercantil Spirit España Reim, S.L., contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 450/2019, sentencia que REVOCAMOS.

Sin imposición de costas.

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Spirit España Reim, S.L., contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid de 3 de abril de 2019, que desestima la reclamación económico administrativa formulada por Spirit España Reim, S.L., contra Resolución de 9 de junio de 2016 del Director de la Agencia Tributaria de Madrid que inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de la rectificación de las autoliquidaciones en concepto de IIVTNU.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0709-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0709-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.